



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos. # 54001311000120140004900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito presentada por la demandante **GRACE STEFANIA SÁNCHEZ VILLAMIZAR**, a través de su apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

En razón a que no se registra dentro del expediente correo electrónico del demandado, se requiere a la parte demandante para que haga llegar a la dirección física de notificación del demandado la liquidación presentada, enviando el respectivo soporte al correo electrónico del juzgado.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **07 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **113** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aca2f8cc9e7b2c14afb5e709e7d080d03bc8fcf2e01ad94fa55e9560f56a75a**

Documento generado en 06/07/2023 11:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

54001311000120210008400 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 23 de mayo de 2023, proferida por el honorable tribunal superior de esta ciudad, sala civil-familia, donde se ordenó seguir conociendo el presente trámite por considerar infundado el impedimento, se avoca conocimiento y se ordena proseguir con el trámite.

En atención a lo anterior, en firme como se encuentran los inventarios, se procede con fundamento en el artículo 307 del C. G. el P. a decretar la partición y se autoriza a los interesados, a través de su apoderado, para la realizar la misma, para lo cual se concede el termino de 08 días.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **07 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **113** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b40ba6d80bacf85014ee57c02fee838511d22aed10fcb9ae95e18397d87db9a**

Documento generado en 06/07/2023 05:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220009300 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de julio dos mil veintitrés (2023).

Advirtiéndose que la designada CURADORA AD LITEM de la demandada, señora ROSA ALEJANDRA CASTILLO ORTEGA, Dra. MARIA YERALDI MENESES MEDINA, ha manifestado la imposibilidad de ejercer el cargo designado, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente a la demandada, a la abogada NICER URIBE MALDONADO, identificada con C.C. 37246260 y T.P 91121 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico uribemaldonadonicer@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, dos (02) de junio de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f1f54d580eb42bdaecc92fd3b94ec9e1d0c36088c34f6a4b57c9fd12e5f42a**

Documento generado en 06/07/2023 05:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120220040500 DIV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo cumplido la demandante el requerimiento efectuado por el despacho en auto que antecede, se dispone:

RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la demandante OLIVIA MILLAN FIGUEROA, al Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE con C.C. No. 13.454.404 de Cúcuta y T. P. No. 100.961 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Conforme a lo anterior y continuando con el tramite pertinente se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día veinticinco (25) de julio del 2023**, para dar continuidad a la diligencia de audiencia concentrada (artículo 372 y 373 del C.G. del P). Diligencia que se realizará a través de la plataforma **LIFEZISE**, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados y presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En cuanto a las pruebas estese a lo dispuesto en auto de convocatoria inicial de fecha 18 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **07 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **113** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362b8942e8b08fae3a518e2e136eb1d43e6cbbfacb53283a661a3bd34d3d4ad3**

Documento generado en 06/07/2023 11:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220046200 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Advirtiéndose que el designado CURADORA AD LITEM de la demandada, señora MARNELLY AGREDO GONZALEZ, Dr. PABLO HUMBERTO MOYANO FERNANDEZ a la fecha no se ha pronunciado sobre el cargo designado, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente a la demandada, al abogado, JAIRO ROZO FERNANDEZ, identificado con C.C. 13492311 y T.P 91125 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico rozojairo7@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, veinticinco (25) de noviembre de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2360ea961b8bf917cfa9b9c73b469c5799ba63423eeea51d405135ca5cbe310**

Documento generado en 06/07/2023 05:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión. Rad. 54001311000120230022100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JUAN EMILIO HABRAN SOLANO, que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido la señora MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR, para decidir sobre su admisión.

Revisada la misma se establece que acorde a la cuantía de los activos sucesorales se puede determinar que el proceso es de mayor cuantía, así mismo, la demanda reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., por lo que resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JUAN EMILIO HABRAN SOLANO (Q.E.P.D.)** quién en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 13.452.864, y falleció en esta ciudad el día 23 de febrero del año 2018, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: RECONOCER como interesada en este sucesorio a la señora **MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR**, identificada con la C.C. No. 60.304.617, en calidad de compañera permanente, conforme a la sentencia de declaración de unión marital de hecho allegada como anexo de la demanda, con lo cual le demuestra el interés que le asiste en comparecer al presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a los señores **MIRYAN ADRIANA HABRAN ESTEBAN, NYDIA MARGARITA HABRAN ESTEBAN, JUAN EMILIO HABRAN ESTEBAN y DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN**, todos ellos en su supuesta calidad de hijos del causante, haciéndoles saber que cuentan con el termino de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, previa solicitud, para que se declaren si aceptan o repudian la asignación en el presente sucesorio. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se ordena la notificación de este auto, en la forma establecida para la notificación personal conforme a lo dispuesto en el decreto Ley 2213 de 2022. Se les advierte que, de aceptar la herencia, deben comparecer al proceso a través de apoderado judicial, acreditando la calidad que les asiste para comparecer a este sucesorio. Corresponderá a la parte demandante efectuar el requerimiento aquí ordenado.

CUARTO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

SEXTO: INCLUIR el presente sucesorio en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6º del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

SEPTIMO: En cuanto a la medida cautelar solicitada, en lo que respecta al embargo y secuestro de Tres (03) locales comerciales, se advierte que tal y como esta solicitada se torna inviable pues las medidas de los bienes sujeto a registro se perfeccionan ante la correspondiente oficina de registro y para el caso se observa que los locales no han sido divididos jurídicamente por lo que el bien sigue siendo uno solo. De otra parte, en cuanto al embargo de los cánones de arrendamiento por ser procedente, se dispone el embargo de los cánones de arrendamiento que disponen los siguientes arrendatarios:

RAUL MARMOLEJO CALLE 13 8-98 Y POR LA AV. 9 12- 97, donde funciona Negocio cuya razón social es IMAGEN PUBLICIDAD, tel. 5920157, cel. 3005428999, 3506165700 correo electrónico marmolitho@gmail.com.

MARIA AREIZA RUBIO CALLE 13 8-98 Y POR LA AV. 9 12- 9, donde funciona Negocio cuya razón social es GRAFICAS AREIZA, tel. 5942957, cel. 3118360578.

NELSON GOMEZ GALVIS CALLE 13 8-98 Y POR LA AV. 9 12- 97, donde funciona Negocio cuya razón social es IMPRESOS FABINEL, cel. 3004472112.

Ofícienseles de conformidad y ordénese allegar copia del correspondiente contrato de arrendamiento, así como poner a disposición los cánones de arrendamiento del contrato celebrado por los locales comerciales ubicados en el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-36535, a la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, del banco agrario, No. 540012033001.

OCTAVO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante, al Dr. HENRY TORRES BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.819.387 y T.P. 362.716 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb68bd9fb78f03f7738f5c4254b79d88717f508864ee5bcf4a71f2bc4a322f7f**

Documento generado en 06/07/2023 11:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230028900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida la señora JENNY MARCELA LAGUADO CARRILLO, con cédula de ciudadanía número 1.093.764.319 expedida en Cúcuta, quien actúa en representación de su hija D.A.S.L., a través de la Defensoría de Familia, contra el señor DIEGO ARMANDO SEPULVEDA VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.679.197 expedida en Bucaramanga, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Se advierte una indebida acumulación de pretensiones, pues la primera hace relación al proceso ejecutivo, que es a lo que corresponde la demanda, pero la segunda corresponde al trámite de fijación de alimentos.

Se solicita mandamiento de pago por concepto de deuda por gastos escolares, pero no se allegan los soportes de los gastos, lo cual no puede ser determinado simplemente por el valor que se expresa en el anexo de la demanda como una relación de dichos gastos, pues estos gastos deben ser probados.

Así mismo, en las pretensiones debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas, cuando estas se deben en su totalidad, o el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación.

Respecto a la medida cautelar la solicitud es vaga e imprecisa, pues debe indicarse de manera clara que es lo que se quiere embargar y el porcentaje del mismo si se trata de sueldo.

En lo posible, si se tiene conocimiento, debe informarse si el alimentante tiene otras obligaciones alimentarias, a fin de tasar el porcentaje de embargo del salario y no afectar los otros alimentarios.

Debe informarse bajo gravedad del juramento que la dirección electrónica indicada corresponde al demandado, así como la forma en que se obtuvo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: "...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*".

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fceb64c8a1b795adf4bbc2227866644b161323bf2d2beb51c98075bc7f1f28d**

Documento generado en 06/07/2023 11:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120230029600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA** que está promoviendo la señora **YURLEY CAROLINA MEDINA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.477.487 expedida en Cúcuta, en representación de su menor hija I.A.T.M., contra el señor **FLORENCIO JOSE TRESPALACIO BULA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.069.492.951**, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

Observa el despacho que no se allega relación de los gastos que tienen la menor I.A.T.M., para entrar a tomar en cuenta los mismos al momento de discutir y fijar la cuota alimentaria.

Se mencionan en los hechos sexto y séptimo de la demanda, que se profirió sentencia por parte del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, dentro del radicado 54001311000220210012200, proceso de investigación de paternidad que otorga la paternidad al demandado **FLORENCIO JOSE TRESPALACIO BULA** respecto de la menor I.A.T.M., pero no se indica si en ese proceso se decidió sobre alimentos, lo cual es un asunto consecuencial a definir en la sentencia de declaratoria de paternidad, al tiempo que de haberse fijado alimentos ello definiría la competencia para conocer de la demanda.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al Abogado EDSON ORLANDO ARAQUE CELY identificado con cedula de ciudadanía No. 88.242.537 expedida en Cúcuta, tarjeta profesional No. 158.053 del C.S de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **07 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **113** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71ad5dfa62ae02a15e6149582310f5158bbca599936831e446f57bc1fbef1f1**

Documento generado en 06/07/2023 11:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>